COMERCIO NAVAL.

SUMARIO.

Capitulo 1. Mar. Capítulo 6. Cosas vedadas. Capitulo 11. Viage. Capítulo 2. Naves. Capítulo 7. Aduana. Capitulo 12. Daño. Capitulo 3. Flota. Capítulo 8. Registro, Capítulo 13. Naufragio. Capítulo 4. Navegantes. Capitulo 9. Visita. Capitulo 14. Seguro. Capitulo 5. Fletamento. Capítulo 10. Pena de Comiso. Capítulo 15. Apuestas.

CAPITULO PRIMERO.

SUMARIO.

Mar y su navegacion, cuanto á su definicion, arte y ne- Cuando el rio divide dos Audiencias, á cuál de ellas se

Si el uso de la mar es comun de todos, á prevencion del primer ocupante, sin poder se embargar, n. 2. Si en el inter que uno pesca, ó hace otra cosa en la mar,

lo puede hacer otro en aquel lugar, n. 3. Si las cosas y pescado de la mar es del primero que las

toma, y cómo se ha de salar el pescado, n. 4. Cuya y de qué señorío es la isla de la mar, y concesion hecha por su Santidad á su Magestad de las islas é In- Cómo y cuándo es prohibida, n. 24.

De qué distrito es la mar, y la isla de ella, n. 6.

Si los que pueblan en una isla remota pueden elegir Si se puede embargar la canal del rio, y paso de la ma-

Si los que están en alguna tierra despoblada sin ministros de Justicia los pueden elegir, n. 8.

Si para el uso de la mar es necesaria licencia del Principe, n. 9.

Si el uso de la mar se puede prescribir, n. 10.

Si en la mar se puede imponer servidumbre privada y Cuya es la ribera de la mar y rio, n. 30.

Si tiene el Principe en la mar la proteccion y jurisdiccion, y si se puede adquirir y prescribir por otro, n. 13. Derechos reales que tiene el Príncipe en la mar, y si se Si el dueño del árbol que está en la ribera del rio le

Si el Príncipe tiene obligacion de defender la mar de corsarios, y á qué costa, n. 15.

Rio, cuanto á su definicion y division, n. 16.

Cuyo es el rio y su uso, n. 17.

Si las jurisdicciones se entienden ser divisas por el rio, y siéndolo, de cuál será de ellas, n. 18.

debe seguir, n. 19.

Si el rio mudado es público, y da y quita dominio, n. 20. Si mudándose el rio se mudan con él los fines de las jurisdicciones que dividia, n. 21.

Si el Señor ó pueblo puede prohíbir á los de otros el pescar en el rio, n. 22.

Si el Pueblo puede prohibir la pesca en el rio, y sobre ello hacer ordenanzas, n. 23.

Del arrendador y vendedor del estanque de pescado. n. 25.

dera por él, y cómo, y de los molinos, n. 26.

Si se pueden hacer puentes en el rio, y llevar pontages, y prescribirse, n. 27.

A cuya costa se ha de hacer el edificio y reparo de la puente, n. 28.

Definicion de la ribera de la mar y rio, n. 29.

Si en la ribera de la mar se puede hacer edificio, n. 31. Si puede el Príncipe dar privilegio para pescar en la mar, Si en la ribera de la mar y rio se puede usar de las cosas necesarias á su uso, n. 32.

Cuyo es lo que se halla en la ribera de la mar y rio que

puede cortar, n. 34.

Puerto de la mar, cuanto á su definicion y esencia, n. 35. Si es comun de todos el uso del Puerto de la mar, n. 36. Si en él se puede hacer muelle y edificio, y de su gasto, y cuya costa es, n. 37.

Si en el Puerto de mar de infieles se puede hacer testamento entre dos testigos, n. 38.

Por qué Juez se ha de conocer de las Causas criminales y civiles, tocantes á la mar y su navegacion, n. 39. Cómo se ha de proceder y determinar en ellas, y por qué derecho, n. 40.

1. Mar es la multitud de agua que cerca y rodea toda la tierra, segun Bártulo (1) y una ley de Partida. Y la navegacion de ella es por industria y arte de los hombres, conforme otra ley de ella (2), y necesaria, segun un texto (3).

2. El uso de la Mar, de derecho natural, es comun de todos los del mundo, y así cada uno de él puede usar de ella pescando, navegando y haciendo todo lo demas que le pareciere, á prevencion del que primero le ocupa, el cual no puede ser embargado en ello por otro en el inter que por él estuviere ocupado, como está definido en el Derecho civil y real (4). Y en esto, por Derecho de las gentes, ninguna cosa se ha mudado del Derecho natural primero, por el cual todo era comun de todos, y prevencion del que primero lo ocupase; antes quedó, y está en su fuerza y vigor, como lo dicen Juan Fabro (5) y Alberico.

3. De lo dicho se sigue que en el inter que uno pesca, ó hace otra cosa en la Mar, por derecho del primer ocupante es en cuasi posesion de ello, y lo puede prohibir á otra para que no se lo embargue en el mismo lugar, por serle así permitido de Derecho natural, segun consta de un texto (6) y su glosa y Doctores. Y embargándoselo ó prohibiéndoselo alguno, tiene contra él accion de injuria, conforme unos textos (7).

(1) Bart, in tract. Se In t. in princ. 1. 28 in princ. t. 9,

(2) L. 24 in princ. t. 9, p. 2.

(3) L. 1, ff. de Exerc.

(4) L. Quæd. S Nemo, et l. Rip. ff. de Rer. div. et S Et quidem, Inst. eod. t. l. 1, § Si quis in mari, et l. Litt. et l. 2, § Advers. ff. Ne quid in loco pub. 1. 3, t. 28,

(5) Joan. de Fab. in dict. § Et quid, et Alb. in dict. 1.

(6) L. Si quisq. ff. de Div. et temp. præscript. et ibi gles.

(7) L. Act. Si quis me prohib. S de Inj. et l. 1, SSi

4. Asímismo se sigue de lo dicho que la piedra, tierra, arena, agua y todas las demas cosas naturales de la Mar es del que primero lo toma. conforme un texto (8). Y lo mismo los pescados de la Mar y rios, segun unas leves de Partida (9); aunque luego que salen de su poder, y vuelven al agua los pierde, y adquiere despues el que primero los coge, conforme otra ley de ella (10). Y el pescado se ha de salar segun la costumbre, no embargante la ordenanza que hubiere hecha en contrario por el Pueblo, segun una ley de la Recopilacion (14), con que no se sale con agua de la Mar, segun otra ley de ella (12).

5. Mas se sigue de lo dicho que la isla de la Mar, que está por poblar, es de los que primero la poblaren, aunque deban obedecer al Señor en cuyo distrito es, como lo dice un texto (13) y una ley de Partida, en la cual dice Gregorio Lopez que este Señor es el de la tierra con quien mas confina la Mar donde es la Isla. Y que en las tierras inclusas en la concesion que hizo el sumo Pontífice Alejandro VI el año de 1492 á los Reyes Católicos de España de las islas y Tierra-firme de las Indias del mar Occéano, lo es al de España, cuyo es el dominio del territorio, por haberle sido así concedido.

6. Lo cual se confirma, porque la Mar y su parte, y la Isla que en ella está, es del distrito del territorio mas cercano y adyacente, aunque esté muy remota de él, por extenderse á ella, por ser mensurable y medible, y atribuirse á la tierra mas circunstante, segun unos textos (14) y sus glosas.

7. Y de aqui es que porque la eleccion del Principe tuvo origen de derecho de las gentes para la administracion de Justicia, conforme un texto (15), si alguna gente puebla alguna isla, que está remota, como no sea de otro distrito, y es tal gente que no es súbdita de algun Príncipe, le

quis in mar. ff. Ne quid loco public.

(8) § Littor. in fin. § Inst. de Rer. divis.

(9) L. 17, t. 28, p. 3.

(10) L. 19, t. 28, p. 3.

(11) L. 10, t. 30, l. 7 Nov. Rec.

(12) L. 15, t. 8, l. 7 Rec.

(13) L. Adeo, § Inst. ff. de Adq. rer. dom. 1. 29, t. 28. p. 3, ubi Greg. Lop.

(14) L. 1 de Clas. 1. 15 l. Insult. ff. de Jud. glos. in c. Ubi peric. § Porro in verb. Territ. de Elect. lib. 6, text. et glos. in c. Licet, de Feriis.

(15) L. Ex hoc jure, ff. de Just. et jur.

puede elegir para que los rija y gobierne en las cosas necesarias; mas siendo súbdita de él. no lo puede hacer; y haciéndolo, incurre en delito y pena de lesa majestad y traicion, como lo dice Bártulo (1), seguido por Gregorio Lopez.

8. Aunque los que están en alguna isla ó tierra despoblada sin ministros de Justicia que los rija v se la haga, en el inter que los hava, los pueden elegir para ello; porque imposible es vivir sin Magistrados y Justicia, como se dice en el Derecho (2); y hasta los animales tienen cabeza y necesidad de gobierno, como la experiencia muestra.

9. Procede el ser comun de todos el uso de la Mar, sin ser necesario para ello licencia del Principe, porque los derechos que sobre ello disponen en sus lugares citados, no la requieren: v no la requiriendo, no es, ni se ha de entender ser necesaria, segun dos Jurisconsultos (3), y en este caso consta de un texto y su glosa, y lo resuelve Gregorio Lopez (4), v Rodrigo Suarez, el cual responde y satisface á la ley de Toledo que sobre esto trata, que está en la Nueva Recopilacion.

10. Por ser el uso de la Mar de derecho natural, como de todos, no se puede prescribir por tiempo y costumbre, para que no se tenga ni use de él, y se prohiba como las demas cosas diputadas al uso comun de todos los hombres, segun unos textos (5); porque la costumbre contra derecho natural no se dice serlo, sino usurpacion, conforme un texto (6), sin que lo resista otro texto que sobre esto dispone, porque en él no es la prohibicion en razon de prescripcion, sino en razon de cuasi posesion del derecho de primer ocupante, en que el que primero lo ocupa en el inter que lo tuviere ocupado lo puede prohibir à otro en el mismo lugar; v esta es la verdadera solucion que siguen la glosa (7), y Doctores en

estos textos, confirmada por una ley de Partida (8), en la cual trae su glosa Gregoriana, que esta prohibicion de prescripcion no se entiende siendo inmemorial, ú de cien años, que se le equipara, porque siéndolo, por ella se prescribe este uso, respecto de que exclusa la prescripcion. no se entiende la inmemorial, ni serlo ella, refiriendo la contraria opinion que sobre esto hay v nuede haber.

11. Y así por ser comun de todos el uso de la Mar, no se puede imponer en ella servidumbre privada por ningun particular para que otro ninguno lo use, aunque por contrato se puede obligar á sí v á sus herederos de no poder contravernirlo; y contraviniendo, se puede pedir el interes, y por el suyo puede contravenir á ello la República. Empero por el Príncipe se puede imponer servidumbre pública en la Mar en razon de su uso. como consta del Derecho (9), v su glosa v Doctores, v lo tiene Cépola.

12. De que se sigue que puede el Principe conceder privilegio à uno para que pueda pescar en cierta parte del Mar, vá otros prohibirlo en ella. segun unos textos (10), y su glosa, Angelo y Gregorio Lopez. Síguese mas, que aunque la navegacion y uso de la Mar no puede ser prohibido por ninguna persona privada, lo puede ser por el Príncipe, ó el que como él tiene derecho de la regalía en aquel distrito, como lo dice Bártulo (11), y con él y otros Straca.

43. Lo cual se confirma, porque el Príncipe tiene en la Mar la proteccion para su defensa, y la potestad de jurisdiccion para su gobierno, conforme unas glosas (12), sin que se pueda adquirir por otro por título real, ni prescripcion. aunque sea inmemorial, por ser supremidad v mayoría real suya, segun una ley de la Recopila-

14. Son así mismo del Rey los derechos reales

(1) Bart. in tract, de Inst. sup. p. nullius. Greg. Lop. in (9) L. Vend. in princ. ff. de Com. præd. ubi glos. et

(11) Bart. in l. unie. in Rub. ff. Ut in flum. pub. navig. liceat. Strac. tract. de Nav. n. 6, 7, 8.

Inst. de Rer. div. glos. in l. Litt. ff. Ne quid in loco pu-

DD. Cop. in tract. de Serv. rust. præd. de Mar. c. 16.

(10) L. Sane, et seq. et ibi glos. et Ang. ff. de Injur. Greg. Lop. in l. 11, glos. 4, t. 28, p. 3.

(12) Glos. in l. Quæd, ff. de Rer. divis. glos in § 1

(13) L. 4, t. 8, l. 11 Nov. Rec.

de las cosas que entran y salen por la Mar, y de las pesquerías donde suelen llevarlos y las salinas, segun una ley de Partida (1) v otros derechos en ella, alegados por Gregorio Lopez, sin que se pueda prescribir, ni adquirir contra él por otro, sino es de la manera que consta por otra ley de Partida (2), y su glosa Gregoriana.

15. Y así el Príncipe tiene obligacion de defender la Mar de corsarios que la infestaren, así en su distrito, como en el confin y fuera cerca de él, por razon de los derechos reales que de ella lleva, y á costa de ellos; y si estos para esto no hastaren, puede repartir y cobrar lo necesario para ello comunmente entre todos los Legos y Clérigos, pues es bien universal de ellos, como se dice en una glosa Gregoriana de Partida (3) y en otras leyes de ella y sus glosas.

46. Rio es la torrente del agua junta que se derriba de las sierras y altos. Dicese público, cuando no deja de ser hasta entrar en la Mar por sí, ó por accesion con otro, segun un Jurisconsulto (4). Y privado, cuando sirve para privados usos de riegos de campos y heredades, conforme otro Jurisconsulo (5); y aquí solo se trata del público.

17. El rio y su uso en general es comun de todos, aunque sean de otra tierra extraña, como la Mar, y así es lícito navegar y pescar en él. como se prueba en el Derecho civil (6), y real, á prevencion del que primero ocupa el sitio, el cual no puede ser embargado en ello en él, ni prohibirse por otro en el interin que lo hiciere, segun un texto (7). Y procede aunque el rio sea navegable, que en universal es del Príncipe, y en particular del Lugar por cuyo territorio pasa, de debajo de ellas, segun Baldo (8), y una ley de

18. En caso de duda los fines de las jurisdicciones se entienden ser diversas por el rio, como lo dice Paulo de Castro (9), y Gregorio Lopez, porque se cree que el rio fue puesto por naturaleza, por término casi eterno de las regiones, como lo escribe Nebrija (10), y Mela. Y así, dividiendo dos territorios el río, el tal es comun entre ellos, como lo dice Bártulo (11), porque todo lo que es el confin, es comun, como se dice en el Derecho civil (12), y real, aunque Baldo y Cépola (13), tienen que solo es de cada parte hasta el medio del rio hácia la suya.

porque el mismo es el de sobre las aguas que el

19. Cuando el rio divide Tribunales supremos ó Chancillerías, como el de Tajo las de Valladolid y Granada, y de una parte está un Pueblo, que es cabeza de otros que están de la otra, ellos han de seguir el de la cabeza. Y así sobre Mayorazgo que tiene algun Pueblo, á que corresponden otros bienes de él, se ha de considerar el tal Pueblo como cabeza, segun una ley de la Recopilacion (14). Y cesante esto, y no habiendo cabeza que seguir, se ha de entender á do es la mayor parte de los bienes, conforme un texto y Molina (15).

20. Si el rio se muda del lugar por donde solia pasar y corre, y hace su curso de nuevo por otro, este se hace público, y le pierden los dueños del suelo, y aquel deja de ser público, y le adquieren los dueños del suelo á que se ajusta, como se dice en el Derecho (16), porque el rio tiene potestad de Juez que da y quita dominio, conforme una glosa (17).

21. Y así por esto y porque el rio así mudado no deja de serel mismo que era antes, lo es, co-

(1) L. 11, t. 18, p. 3, ubi Greg. Lop.

(2) L. 6, t. 29, p. 3, ubi glos. Greg.

(3) Glos. Greg. in l. 8, gl. 2, t. 20, p. 2, et in l. 17, ibi glos. t. 18, p. 3, et l. 14, ibi glos. t. 7, p. 5.

(4) L. 1, ff. de Flumin.

(5) L. Dilig. C. de Aquæd. l. 11.

(6) L. Nemo, § Sed, et flum. 1. Rip. ff. de Rer. divis. et Inst. eod. § flum. et § Rip. 1. unic. ff. Ut in flum. public. nav. licent. l. 6, t. 28, p. 3.

(7) L. 2, § 1, ff. de Ne quid in loco public.

(8) Bald. in l. Si plures, col. 4 C. de Cond. inf. l. 9, t. 28,

(9) Cast. in l. Ex hoc jure, ff. de Just. et jur. Greg. Lop. in l. 2, t. 1, p. 2 verb. de Partidos.

(10) Neb. in Chron, Ferd. et Elis. in Præf. Mel. de Sita

Orbis, l. 1, cap. 1.

(11) Bart. in tract. Tiber super Part. adquiritur nobis.

(12) L. Arb. qui in cons. ff. de Com. div. l. Adeo, § fin. ff. de Adq. dom. 1. 43 in fin. t. 28, p. 3.

(13) Bald. in c. Ex litter. ad fin. de Probat. Cop. de Serv. rust. præd. c. 75. (14) L. 2, t. 1, l. 5 Nov. Rec.

(15) L. Si fideic. ff. de Jud. Mol. de Prim. 1. 3. c. 3 in

(16) L. Adeo, § Insul. vers. Quod si naturali albeo, ff. de Adq. rer. dom. et Inst. de Rer. divis. Quod si natur. 1. 31, t. 28, p. 3.

(17) Glos. in dict. & Quod si natur. vers. Incep. Inst. de Rer. div.

l. 1, glos. 4, t. 1, p. 3.

⁽²⁾ L. 2. § Post. orig. ff. de Orig. jur. Auth. Ut omn. obed. Jud. præd in princ, et cap. Legit. 93 dist.

⁽³⁾ L. de Præt ff. de Pub. leg. 1, ff. de Senat. (4) Greg. Lop. in l. 11, g'os. 1 in fin. t. 28, p. 3. Rod. Suar. alleg. 17, l. 5, t. 17, l. 6 Nov. Rec.

⁽⁵⁾ L. fin. ff. de Usuc. l. Dilig. in fin. C. Aquæd. l. 11 Præsc. Cod. de Oper. pub.

⁽⁶⁾ Auth. ut nulli jud. § 1, collat. 9. (7) Glos. et DD. in dict. text.

⁽⁸⁾ L. 7 in princ. ibi glos. Greg. 1, t. 29, p. 3.

mo consta de un texto (1), v conforme á ello parece que los fines de las jurisdicciones que divide el rio, se mudan con él por su mudanza, segun Parladorio (2), empero por ella no se mudan con él ni por el alubion se aumentan, ni disminuy en ninguna cosa, como con Bártulo lo tiene Gregorio Lopez (3); porque los términos son inmóviles de su naturaleza, segun consta de un texto (4).

22. Aunque el Señor no puede prohibir el pescar en rio que pasa por su tierra, segun Juan Fabro (5) y otros; empero puede el pueblo en cuyo territorio es el rio prohibir á los otros pueblos y los de ellos el pescar en él, como se prueba en el Derecho (6); y así puede hacer general pregou para que en su término no pesquen otros Pueblos ni los de ellos, segun Juan de Imola (7), Alejandro y Socino.

23. Puede tambien el Pueblo prohibir y hacer ordenanzas para que los de él de tal suerte pesquen en el rio que no se destruya ni yerme el pescado, enviándolas al Rey para que sobre ellas provea y en el inter ejecutarlas, sin embargo de apelacion, como lo dice Decio (8), y se prueba en unos textos y una ley de la Recopilacion.

24. No se puede echar en el rio para pescar ninguna cosa ponzoñosa con que se mate ó amortigüe el pescado, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (9), ni se puede pescar en él con paños, ni lienzos, ni cestos, ni jurdias, ni con paradas, ni corrales, ni sacándole de madre, ni haciendo pozos, ni en tiempo de cria, ni deshova; aunque se puede pescar con redes, moderando el Concejo el marco de ellas, v teniéndole en el Archivo de él para averiguar el exceso, porque no se yerme el pescado, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (10), las cuales no se pueden pedir pasados

(3) Bart. in tract. Tiber. l. 1, vers. Adquir. nob. Greg. Lop.

(5) Joan. Fab. in & Flum. Inst. de Rer. div. et Card.

(7) Joan. de Immol. in l. 2, § Nerv. ff. de Acq. poss. et

(8) Dec. const. 197, col. 2, leg. Usufr. venari, § Si in vi-

var. ff. de Usuf. § Nemo Retia, de Pact. tenent. l. 9,

(6) L. Div. ff. de Serv. rust. præd. 1. 9, t. 28, part. 3.

(1) L. prop. ff. de Jud.

ibid. Alex et Soc.

t. 30, 1, 7 Nov. Rec.

(9) L. 8, t. 30, 1. 7 Nov. Rec.

(2) Parl. l. 3 Quot. Diff. diff. 11, n. 345.

in l. 26, glos. 2 in fin. t. 28, p. 3.

Alex. Post. Hug. in ejus nat. 1 dist.

(4) L. fin. ff. de Term. moto.

tres meses, segun otra lev real de ella (14).

25. De que se sigue que el usufructuario ó arrendador del estanque ó pozo de pescado á quien se da para pescar en él, de tal suerte lo ha de hacer que no se destruva ni verme el pescado, segun Cépola (12). Y vendida la cosa que hay en él, es del vendedor, y no del comprador, por no venir en la venta, si no se expresó, como se dice en el Derecho civil y real (13).

26. No se puede hacer canal, presa de Molino. ni otro edificio alguno por el cual se cierre ó impida la canal y rio por donde andan las Naves; v si fuere hecho, ora sea de nuevo ó antiguo se ha de deshacer à costa del dueño del edificio, como se dice en el Derecho civil (14) v real. Y así por los rios en que hay presas de molinos, á costa de los dueños de ellos se ha de dejar v dar paso libre á la madera que por ellos va á los puertos de mar para hacer Naves. Y aun cada uno puede sacar v traer el agua del rio público para lo que hubiere menester : esto se entiende sin periuicio del uso comun de él: v si no es que esté diputada por la República para sus propios usos, que entonces no lo puede hacer, sino es siéndole concedido por el Príncipe ó Concejo, segun unos textos (15) y Bártulo. Y lo mismo se entiende sacándose al entrar en otro que lo es, conforme un texto (16), si se hace de manera que no vuelva à entrar en él: porque si entra, lícito es, como lo dice Bártulo (17). Y si es sin perjuicio ni incómodo de otro, puede cualquiera del Pueblo ó forastero de él sin licencia del Rey ni del Consejo, sino solo por la autoridad del derecho de las gentes, hacer molino ó aceña en el rio, por ser el agua comun á todos de derecho natural, haciéndole sobre ella con encadenacion de Barcos ó Navios, sin hacer su edificio en el suelo del rio ni en su ribera; por-

(10) L. 9, t. 30, l. 7 Nov. Rec.

(11) L. 15, t. 8, 1. 7 Nov. Rec.

(12) Cop. in tract. de Serv. Rust. præd. sub tit. de Pisc. n. 6, 8.

(13) L. Flum. vers. Pisces autem, cum l. seq. ff. de Act. emp. l. 30, t. 5, p. 5.

(14) L. 1 in princ. ff. de Flum. l. 8, t. 28, p. 3, l. 7, t. 26, 1.7 Nov. Rec.

(15) L. 1, 2, ff. de Flum. & Flum. Inst. de Rer. div. leg. Eso, et tot. illo t. C. Aquæd, l. 11, et l. Quod min. ff. de Flum. ubi Bart. q. 1.

(16) L. 1, Non aut. ff. de Flum.

(17) Bart. in dict. I. Quod min, 3 oppess.

que si se hace en ella ó en él por ser público, solo es permitido hacerse á los vecinos del Pueblo por cuyo distrito y territorio pasa el rio, y no á los demas forasteros, como lo traen Bártulo (1), Jason, Ripa, Paulo de Castro, y lo resuelve Parladorio. Y así puede uno sin la dicha licencia y sin daño ó incómodo de otro traer el agua del rio público á su heredad, y en ella, ó en la ribera de ella que con él confina, edificar molino, como se prueba en el Derecho civil y real, y lo traen Bártulo, Jason, Ripa v Parladorio (2). Mas si se edifica en lugar público ó en su heredad, trayendo para ello el agua por él á ella, no le puede edificar si no es con licencia del Príncipe ó Concejo, segun Bártulo (3) y Parladorio. Y si el Concejo no se la quiere dar, puede ocurrir al Juez superior por apelacion ó querella á que se la dé, y se la debe dar, conforme un texto singular (4), donde se prueba que cuando se niega á alguno lo que de público à otro se suele conceder, justamente puede apelar, imponiendo por ello tributo ó censo á la República, conforme una ley de Partida (5). Lo cual se confirma, porque aunque uno tenga un molino puede hacer otro cerca de él en su heredad sin la dicha licencia, ó en lo realengo ó suelo realengo con la del Rey, y en el público ó concejil con la del Concejo, sin que el otro se lo pueda impedir, aunque con él se le quite de la ganancia del suyo, con que no le embargue ni quite la corriente del agua de él, como antes solia correr, como lo dice una ley de Partida (6).

27. Cualquiera pueblo ó persona particular puede edificar y hacer puente en el rio à su costa, con que en ella no pueda imponer ningun derecho, ni llevarle, sin que ninguno le pueda impedir ni estorbar, aunque diga que tiene barco y otros derechos en el rio, como lo dice una ley de la Recopilacion (7). Y los pontages se prescriben en posesion por cuarenta años, y en propiedad por costumbre inmemorial, conforme otra lev de ella (8).

28. El edificio y reparo de la puente que se hiciere en el rio por el pueblo, ha de ser á costa de sus propios; y no los habiendo se ha de repartir entre los vecinos y moradores de él, aunque sean Clérigos, respecto de la hacienda que tuvieren, como lo dicen unas leves de Partida (9), sin ser para ello necesaria la licencia del Rey, aunque exceda de los tres mil maravedís. por ser causa necesaria, como lo dije en la Curia Filipica (10).

RIRERA

29. Ribera de la Mar se entiende todo cuanto cubre el agua de ella cuando mas crece en cualquiera tiempo del año en que es mayor su flujo v creciente, por movimiento suvo ó fortaleza de viento, sin salir de su hiema y madre, y no lo que saliendo de mas cubre en la llena de Junio ó Marzo, ó en el Otoño ó el Equinocio, en que el mar Océano suele cubrir los prados y riberas, como se dice en el Derecho civil (11), y real y su glosa Gregoriana. Y así la ribera del rio se entiende todo lo que cubre el agua de él cuando mas crece en cualquiera tiempo del año, sin salir de su hiema y madre, segun un texto (12).

30. La ribera de la Mar es comun de todos los del mundo, segun y como ella, y á prevencion del primer ocupante, sin que en ello pueda ser embargado en el inter que lo ocupare ; v así lo mismo que queda dicho en la Mar y su uso, se entiende en la ribera de ella y el suvo, segun consta de Derecho civil (13) y real. Y la ribera del rio y su arena es de los dueños del suelo con quien confina, segun una ley de Partida (14). Y cesante esto, es del Pueblo de aquel distrito en lo incluso en él, conforme otra ley de ella (15).

34. De lo dicho se sigue que en las riberas de

(2) D. 1. Quo min. et 1. 8, t. 28, p. 3. Bart. Jas. et Rip. in dict. l. Quo min. Parl. ubi sup. § 3, n. 2.

(3) Bart. in dict. I. Quo min Parl. ubi sup. in dict. 6 3.

(4) L. 1, § Perm. ff. de Aqua quot. et æstiva.

(5) L. 23, t. 32, p. 3. (6) L. 18, t. 23, p. 1.

(7) L. 7, t. 20, l. 6 Nov. Rec.

(8) L. 4, t. 14, l. 3 Nov. Rec. (9) L. 10, t. 28, p. 3, et l. 20, t. 32, p. 3.

(10) In Cur. Phil. 2 p. § 16, n. 4 in fin.

(12) L. 1, § Rip. ff. de Flum.

(14) L. 6, t. 28, p. 3.

(15) L. 9, t. 28, p. 3.

⁽¹⁾ Bart. Jas. et Rip. in 1. Quod min. ff. de Flum. et Paul. de Cast. in l. Flum. ff. de Damn. infec. Parl. 1. 3 Quot. Diff. diff. 54, § 2.

⁽¹¹⁾ L. Litt. 1. 1 et 2, ff. de Verb. sign. vers. Est aut. litt. Inst. de Rer. div. 1. 4 in fin. ibi glos. Greg. 4, t. 28.

⁽¹³⁾ L. Nem. ff. de Rer. div. et § Et quid. Inst. eod. 1. 3, t. 28, p. 3.

la Mar cualquiera puede hacer casa, ó cabaña, ú otro edificio moderado de que se aproveche : de manera que por él no se embargue el uso público y comun de la gente, sin que por ninguno le pueda ser embargado, como se dice en el Derecho (1). Y si en la ribera de la Mar hubiere casa o edificio que sea de alguno, no se puede por otro derribar, ni usar de él sin su mandado, aunque si lo derribare la Mar, ú otro, ú se cavere él, puede otro cualquiera que no sea el que lo derribó hacer otro edificio en el mismo lugar, segun un texto (2).

en la ribera de la Mar puede hacer aderezar y tener, v atar naves, velas y redes, v enjugarlas, poner mercaderias, y pescado, beneficiarlo v venderlo, y hacer otras cosas semejantes y necesarias á su uso y menester, á prevencion del que primero lo ocupa, sin que en el inter que lo hiciere pueda ninguno impedirlo ni hacerlo en el mismo lugar. Y lo mismo se entiende en la ribera delrio, aunque sea del dueño del suelo con quien confina, conforme à Derecho civil (3) y real; mas no hacer barracas para descargar mercaderías (4).

33. Tambien se sigue de lo dicho que si en la ribera de la Mar alguno hallare oro, aljofar ó perlas preciosas, ú otra cosa que no sea de alguno, es del que primero lo tomare, sin que por ninguno otro se le pueda embargar, como se dice en unos textos (5) y en una ley de Partida, en la cual dice Gregorio Lopez, que esto no se entiende en lo que se hallare en la ribera del rio, porque es del dueño de ella si él lo halla, y hallándolo otro de entrambos por mitad; hallándolo acaso, porque si con cuidado lo busca todo es del dueño de la ribera, conforme una ley de Par-

34. Aunque los árboles que están en la ribera

del rio son de los dueños del suelo con quien confina, y cuya es ella, y los puede cortar, no lo nuede hacer si en aquella hora estuviere allí alguna nave atada á ellos, ó llegare entonces para atarse en ellos en el inter que allí estuviese, segun Derecho civil y real de Partida (7).

DIERTO.

35. Puerto de la mar ó rio es el lugar en que están las naves, y se cargan y descargan, mueven y acaban su viage, como se dice en el Dere-32. Siguese tambien de lo dicho que cualquiera cho civil (8) y real. Y es regalía del Principe, segun Baldo (9). Y lo hecho en el puerto de la ciudad es visto ser hecho en ella, segun un texto y Baldo (10).

> 36. El uso del puerto de la Mar, como en ella, es comun de todos los del mundo, á prevencion del primer ocupante, sin que por otro le pueda ser embargado en el inter que lo ocupare, como está definido en el Derecho civil (11) y real. Y así, segun dice Baldo (12), si el puerto de la Mar fuere fabricado por ingenio de hombre, el edificio es del que le fabricó, conforme un texto (13), mas el puerto es de todos, por ser el agua comun, segun otro texto (14).

> 37. Puédese hacer muelle y edificio en la Mar para hacer ó munir el puerto de ella, como consta de un Jurisconsulto (15). Y los gastos hechos en él se dicen expensas necesarias, conforme un texto (16). Y á la reparacion del puerto de Mar todos son obligados, segun otro texto (17).

> 38. Vale el testamento del navegante hecho ante dos testigos en el puerto de Mar del distrito de infieles, porque como no parece la forma que alli se tiene en el testar, se presume que se guarda el derecho de las gentes, como equísimo, conforme al cual bastan para ello dos testigos, si no es que se pruebe la contraria órden que allí

(8) L. Port. ff. de Verb. sig. 1. 8 in princ. t. 33, part. 7.

(9) Bald. in c. 1 in princ. Quæ sint regalia.

(10) L. Inst. de Re jud. Bald. cons. 357, n. 1, vol. 5.

(11) L. Nemo in fin. ff, de Rer. div. l. 6 in princ. titul. 28, (12) Bald, in Rub, ff. de Rer, divis.

(13) L. in Tant. ff. de Rer. div. (14) L. Nem. Flum. de Rer div.

(15) L. 2, § Adv. ff. Ne quid loc. pub.

(16) L. 1, § Int. necess. ff. de Impens.

(17) L. Ad port. C. de Oper. pub.

hay en el testar; porque habiéndola, y probando, se ha de guardar para valer el testamento, como lo dicen Baldo (1), Bártulo, Cépola y Gregorio Lonez.

39. El delito cometido en la Mar se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano al parage donde sucediere, ó el del puerto de la descarga de la nave en que sucediere y se cometiere, aunque no sea mas cercano á la parte donde el delito acaeció, siendo en cualquiera de estas partes hallado el reo, sin que de la una á la otra haya lugar remision de él. Y aunque el tal Juez sea de otro Reino, conforme una ley de Partida (2) y en ella Gregorio Lopez. Y lo dije en la Curia Filípica. Y de las Causas civiles tocantes á la navegacion se ha de conceder por el Juez ó Jueces para ello diputados, ú Ordinario, segun la órden ó costumbre que hubiere en el puerto donde se ofrecieren ú ocurrieren los navegantes de la carga, descarga, ó escala que hiciere la nave en el viage, segun una ley de Partida (3).

40. En las Causas tocantes á la navegacion se ha de proceder y determinar por el Juez de ellas breve y sumariamente, sin libelo ni dilacion, sabida la verdad de los navegantes ú otros, ú de otra manera que se pueda saber : así lo dice una ley de Partida (4). Y se han de determinar conforme al derecho ó costumbre que de ello hubiere, segun unos textos (5), atendiendo á las declaraciones de personas peritas en el arte de navegar, à que se ha de estar en lo tocante à él, conforme un texto (6), y una glosa y una ley de Partida y su glosa Gregoriana.

CAPITULO II:

NAVES.

SUMABIO.

Naves, cómo son, y su definicion é introduccion, n. 1. Quién las puede hacer y tener, y quién no, n. 2. Si los particulares pueden armar Naves contra los corsa-

rios, y llevar el quinto real de las presas, n. 3.

(1) Bald, in l. Just, ante fin. princ, ff. de Just, et jur. Bart. in l. 1, C. Quem. test. aper. Cop. de Præ. c. 28, verb. Port. n. 5. Greg. Lop. in 1. 7, glos. 1, t. 1, p. 6. (2) L. 2, ubi Greg. Lop. glos. 3, t. 9, p. 5 in Cur. Phil.

3 p. § 4, n. 2.

(3) L. 14, t. 9, p. 5.

Acostamiento que se da por el Rey á las Naves, n. 4 Si el Rey puede tomar á los dueños las Naves, n. 5.

Cómo se han de hacer y proveer las Naves, y ponerles nombres, n. 6.

Si el que promete de fabricar por sí mismo la Nave cumple con hacerlo por otro, n. 7.

Pena del que industria à los corsarios en hacer Naves. n. 8.

Si el Oficial que promete hacer Naves puede ser compelido á ello, n. 9.

Cómo el Oficial de hacer Naves las ha de hacer, n. 10. Cuando un Oficial promete de hacer á dos Naves, cuál ha de ser preferido en ello, n. 11.

Cómo se ha de pagar su trabajo siendo vivo, n. 12.

Cómo se le ha de pagar muriendo antes de acabar la obra, n. 13.

Cómo se le ha de pagar dejando de trabajar por causa del dueño, n. 14.

Si demas del precio se le ban de dar alimentos, n. 15. Cómo han de trabajar los obreros y se ha de tasar y pagar su jornal, n. 16.

Si en el principio y jornal de la hechura de la Nave ha lugar engaño en mas de la mitad del precio, núm. 17. Cuya es la Nave hecha y rehecha de agenas tablas, n. 18. Cuándo uno de los dueños de la Nave que la rehace adquiere el dominio de la parte del otro, n. 19.

Si en la Nave se puede imponer servidumbre por derecho de ella, y de pacto, y arrendarse perpetuamente.

Si la Nave es dividua ó no, y qué se ha de hacer queriéndola vender unos dueños y otros no. n. 21.

Cuándo uno de los dueños de la Nave puede compeler al otro á que le venda 6 compre su parte, n. 22. Si el natural del Reino puede enagenar la Nave en el

extrangero de él, n. 23. Si se puede hacer ejecucion en las Naves que de fuera

del Reino vienen á él, n. 24.

Si en la venta, confiscacion 6 reivindicacion de la Nave viene la Barca y armas de ella, n. 25. Si en esto vienen los demas aparejos y cosas de ella, n. 26.

Si en ello vienen los fletes de la Nave, n. 27. Si en esto vienen las Naves de pescar peces y anima-

les. n. 28. Cómo en la venta de la Nave se transfiere el dominio en

el comprador, n. 29.

Si las Naves son bienes muebles, ó raíces, y si en ella se puede constituir enfitéusi ó censo, ó tomar á cambio. n. 30.

Si en la venta de la Nave ha lugar el retracto de sangre y parcionero, y cómo, n. 31.

Si el vendedor de la Nave queda obligado al saneamiento de ella, ó en parte, y cosas singulares, n. 32.

Si la Nave es refugio del dueño de ella, como la casa, y se equipara á ella, n. 33.

(4) L. 14, t. 9, p. 5.

(5) L. Depræc. ff. ad leg. Rhod. de Jact. et l. fin. in Auth. de Usur. naut.

(6) L. 1, ff. de Vent. insp. glos. in § Præter. in verb. Long. Inst. de Rer. div. et l. 7, ibi glos. Gregorian. 4, t. 8, p. 3.

(1) L. Rip. ff. de Rer. div. et Inst. eod. § Iter. 1. 4, t. 28, p. 3.

(2) L. Quod in litt. ff. de Acq. rer, dom. et leg. Et in tant. ff. de Rer. div. 1. 3, tit. 28, p. 3.

(3) L. Riparum, ff. de Rer. div. leg. 4 et 6, t. 28,

p. 3.
(4) Cédulas Reales del año de 1544, impresas con las de las Indias, 3 tom.-

(5) L. Item lapilli, ff. de Rer. div. et Inst. eod. § Item lapilli, 1. 5, t. 28, p. 3, ubi Greg. Lop.

(6) L. 45, t. 28, p. 3. (7) L. Riv. ff. de Rer. div. et & Rip. Inst. eod. l. 4,